TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00108-01
Demandante. **GIOMAR HERNÁNDEZ FUENTES**
Demandado: **BEL-STAR S.A.**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito coadyuvado por el gestor judicial de la sociedad accionada, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda por haberse suscrito entre las partes acuerdo de transacción, que fue allegado con la solicitud. En consecuencia, solicita que se acepte el desistimiento sin que se emita condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP el cual dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Se observa además que el desistimiento manifestado proviene del acuerdo de transacción celebrado por las partes, en el que se observa que la parte actora aceptó la propuesta de la demandada de pagar la suma de $72.000.000 con el fin de zanjar las pretensiones del proceso, por lo que considera la Sala oportuno traer

a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el auto de fecha 26 de julio del año 2011, en el expediente Nº 49.792, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual sobre la arista en estudio expuso lo siguiente:

> *"La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
> *En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse 'en cualquier estado del proceso', incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'.*
> *Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al 'juez o Tribunal' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'.*
> *(…)*
> *Con fundamento en este nuevo entendimiento de la Corte sobre la figura de la transacción importa a la misma observar que, en el presente caso, con la transacción aportada por las partes a través de sus apoderados se persigue la terminación del proceso (…).*
> *En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista de la Corte para aceptar la transacción precisada en el memorial que acompaña la solicitud de terminación del proceso y desistimiento del recurso, fuera de estar los apoderados habilitados para transigir por cuenta de sus representados, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas y sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre el desistimiento del recurso extraordinario"*.

Así las cosas, y teniendo como derrotero los lineamientos legales y jurisprudenciales en reseña, considera la Sala que el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, no lesiona ningún derecho cierto e indiscutible o fundamental de alguna de las partes y como además la solicitud de desistimiento se ajusta a lo establecido en

el artículo 314 del CGP, se admite el mismo y como la solicitud se encuentra coadyuvada por la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante, el cual fue coadyuvado por la parte accionada y en consecuencia **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

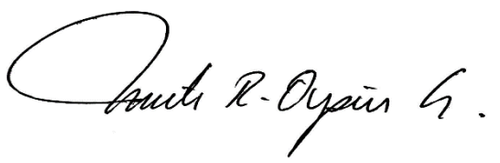

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA